

tes Mediadores Colegiados de las funciones de gestión de carteras, administración de patrimonios mobiliarios, asesoramiento en materias financieras y bursátiles, colaboración profesional en emisiones públicas o privadas de títulos-valores y cualquiera otra gestión análoga, siempre que sea por cuenta de terceros y no implique aseguramiento, aval o garantía.

Segunda.—Para el mejor cumplimiento de las finalidades profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa, las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio, dentro de la normativa que al respecto se dicte para un mejor ejercicio de la actividad mediadora, podrán autorizar las fórmulas asociativas o societarias que los Agentes de Cambio y Bolsa pretendan constituir entre sí o con otros Agentes Mediadores Colegiados.

Tercera.—Salvo lo dispuesto en el presente Real Decreto, los Agentes Mediadores Colegiados no podrán figurar como Consejero, Director, Gerente, Administrador u otro cargo análogo en Compañías mercantiles anónimas y en Instituciones de ahorro y previsión con domicilio, sucursales u oficinas en el territorio jurisdiccional del respectivo Colegio y pertenecer a Sociedades no anónimas que operen en dicho territorio, excepto con la condición de socios comanditarios.

Cuarta.—No obstante lo establecido en el artículo primero, el Ministro de Economía y Comercio, mediante Orden aprobada en Consejo de Ministros, podrá autorizar que las Sociedades profesionales reguladas en el presente Real Decreto puedan estar constituidas no exclusivamente por Agentes Mediadores Colegiados, con las limitaciones y condiciones que en dicho Acuerdo se establezcan a la vista de las necesidades que se pongan de manifiesto en el desarrollo y funcionamiento de las existentes, para un mejor desenvolvimiento del mercado.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Economía y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**16672** ORDEN de 1 de julio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. métr.	
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.85.0	50.000	
	03.01.85.6	50.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
		03.01.21.2	20.000
		03.01.22.1	20.000
03.01.22.2		20.000	
03.01.24.1		20.000	
03.01.24.2		20.000	
03.01.25.1		20.000	
03.01.25.2		20.000	
03.01.26.1		20.000	
03.01.26.2		20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. métr.
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.85.1	20.000
	03.01.85.7	20.000
	Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1
03.01.75.2		10
03.01.85.4		10
03.01.86.1		10
Sardinas frescas ó refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado) ....	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados) .....	03.01.21.3	20.000
	03.01.22.3	20.000
	03.01.24.3	20.000
	03.01.25.3	20.000
	03.01.26.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.29.3	20.000
	03.01.30.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36	20.000
	03.01.95.2	20.000
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	10.000
	03.01.97.1	10.000
Sardinas congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados .....	03.01.65	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.06	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000
Otros bacalao secos salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao seco salados .....	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso e filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.43.3	25.000
	03.03.43.8	25.000
	03.03.44.3	25.000
	03.03.50.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000
	03.03.69.1	15.000
	03.03.69.4	15.000
	03.03.69.5	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.67.1	5.000	du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycellia y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.671
Pota congelada .....	03.03.67.2	5.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.68.0	12.500	Quesos fundidos:  Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:	04.04.31	1.078
Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	12.500			
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
03.03.68.7	10				
Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.078
Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.089
Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	30.000			
Centollos vivos .....	Ex. 03.03.37.2	70.000	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:	04.04.34	2.631
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.680
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.688
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.702 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.095			
— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	952	— Los demás .....	04.04.39	2.907
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 28.548 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.090	Los demás:		
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04	901	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.048	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino		
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	815			
Los demás .....	04.04.09	2.836			
Quesos de pasta azul:					
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelplkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.087
— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	3.231
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.611
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	2.763
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.685 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.84	2.815
— Butterkäse. Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechtaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.476
b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.589
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.748
— Los demás .....	04.04.88	2.748
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.748
— Superior a 500 gramos .....	04.04.90	2.748
Pesetas Tm. P. B.		
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ..	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
Pesetas Kg. P. B.		
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no vinoso, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	7,97

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**16673** ORDEN de 1 de julio de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Avechada .....	10.03 E	680
Maíz .....	10.05 B-II	517
Sorgo .....	10.07 C-II	682
Miijo .....	10.07 E	2.220
Alpiste .....	10.07 D-I	10
Tm/grado «claret»		
Melaza .....	17.03 B	29,36
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex 11.04 A	10
Harina de garrofas .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10